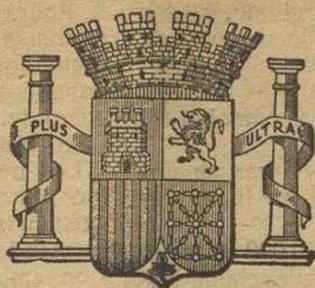




# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Fernqueo  
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**Artículo 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

**ART. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**ART. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

## Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 3.451

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

#### TITULO PRIMERO

Estados peligrosos y medidas de seguridad

#### CAPITULO PRIMERO

##### CATEGORÍAS DE ESTADO PELIGROSO

**Artículo 1.º** Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, que se enuncian en los artículos 2.º y 3.º de la misma.

Los menores de edad en quienes concurren las circunstancias previstas en la presente Ley serán puestos a disposición del Tribunal tutelar correspondiente, donde se halle constituido, y, en su defecto, a la del Juez de primera instancia, que tomará las medidas de guarda, educación y enmienda previstas en la Ley reguladora de dichos Tribunales de menores.

Cuando el menor de dieciocho años sujeto a acción reformadora por aplicación de la Ley de Protección de menores, llegare a este límite de edad hallándose sometido al correspondiente tratamiento correccional preventivo, continuará bajo dicho régimen tutelar en los términos y modos establecidos por los artículos 18, 19

y concordantes de la referida Ley especial.

Si durante este período de readaptación incidiese después de cumplir los dieciocho años en alguno de los casos previstos en la presente Ley, se entenderán canceladas la jurisdicción del Tribunal de Menores y las medidas de corrección adoptadas por éste para quedar sometido a las cauciones y procedimientos determinados en las normas que a continuación se expresan.

**Artículo 2.º** Podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la presente Ley:

Primero. Los vagos habituales.

Segundo. Los rufianes y proxenetas.

Tercero. Los que no justifiquen, cuando legítimamente fueren requeridos para ello por las autoridades y sus agentes, la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia.

Cuarto. Los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena o exploten a menores de edad, a enfermos mentales o a lisiados.

Quinto. Los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma.

Sexto. Los ebrios y toxicómanos habituales.

Séptimo. Los que para su consumo inmediato suministren vino o bebidas espirituosas a menores de catorce años en lugares y establecimientos públicos o en instituciones de educación e instrucción y los que de cualquier manera promuevan o favorezcan la embriaguez habitual.

Octavo. Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su per-

sonalidad o falsearen su domicilio mediante requerimiento legítimo hecho por las autoridades o sus agentes y los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios.

Noveno. Los extranjeros que quebrantaren una orden de expulsión del territorio nacional.

Décimo. Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada: por el trato asiduo con delinquentes y maleantes; por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente; por su concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos, y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales.

**Artículo 3.º** También estarán sometidos a los preceptos de esta Ley:

Primero. Los reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal.

Segundo. Los criminalmente responsables de un delito, cuando el Tribunal sentenciador haga declaración expresa sobre la peligrosidad del Agente.

#### CAPITULO II

##### MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 4.º** Son medidas de seguridad:

Primera. Internado en un Establecimiento de régimen de trabajo o colonias agrícolas por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de tres años.

Segunda. Internado en un Establecimiento de custodia por tiempo indeterminado no inferior a un año y que no podrá exceder de cinco años.

Tercera. Asilamiento curativo en Casas de templanza por tiempo absolutamente indeterminado.

Cuarta. Expulsión de extranjeros del territorio nacional.

Quinta. Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado por el tiempo que establezcan los Tribunales.

Sexta. Prohibición de residir en el lugar o territorio que el Tribunal designe.

La duración de esta medida será fijada por los Tribunales.

El sujeto prevenido con esta medida queda obligado a declarar el domicilio que escoja y los cambios que experimente.

Séptima. Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

La vigilancia será ejercida por delegados especiales y tendrá carácter tutelar y de protección.

Los Delegados cuidarán de proporcionar trabajo, según su aptitud y conducta, a los sujetos a su custodia.

La duración de esta medida será de uno a cinco años, y podrá ser reemplazada por caución de conducta.

No podrán ser fiadores los ascendientes, descendientes y el cónyuge.

Octava. Multa de 250 a 10.000 pesetas, que se regulará conforme a los preceptos del vigente Código penal.

Novena. Incautación y pérdida, en favor del Estado, de dinero o efectos.

**Artículo 5.º** Las medidas de seguridad sólo podrán ser aplicadas por los Tribunales.

Los Tribunales, previo informe del Establecimiento sobre la conducta y corrección del vago o maleante, acordarán poner fin a las medidas de tiempo indeterminado, transcurrido el mínimo legal, si lo tuviera, y antes del máximo que esta Ley establece.

Asimismo, teniendo en cuenta los informes de los Delegados y de la Autoridad administrativa, podrá decretar el cese de todas las restantes

medidas de seguridad, así como la sustitución de unas por otras.

### CAPITULO III

#### APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 6.º Las medidas de seguridad se aplicarán a las categorías de sujetos peligrosos, de la forma siguiente:

Primero. A los vagos habituales se les impondrá, para que las cumplan todas sucesivamente, las siguientes medidas:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Obligación de declarar su domicilio o residir en un lugar determinado.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

2.º A los rufianes y proxenetes, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán, para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

3.º A los que no justifiquen la posesión legítima de dinero o efectos, se les aplicarán simultáneamente las dos primeras siguientes medidas, y, sucesivamente, las dos restantes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida del dinero y efectos incautados.

c) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

d) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

4.º A los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores, a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma, se les impondrán, para su cumplimiento simultáneo, las tres primeras medidas siguientes, y, sucesivamente, todas las restantes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida de dinero y efectos incautados.

c) Multa de 250 a 10.000 pesetas.

d) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

5.º A los ebrios y toxicómanos habituales se les impondrá el asilamiento curativo en Casas de templanza.

6.º A los que sin estar autorizados legalmente traficaren en efectos o substancias de ilícito comercio, se les aplicarán las siguientes medidas de seguridad, para que las cumplan simultáneamente:

a) Prohibición de residir en lugar o territorio determinado, con obligación de declarar su domicilio.

b) Pérdida de efectos incautados.

c) Multa de 2.500 a 10.000 pesetas.

d) Prohibición para el ejercicio de determinada industria, comercio o profesión.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando se trate de traficantes de armas o de personas que comercien en objetos peligrosos, se les impondrá primeramente el internamiento de custodia y las prevenciones b) y c) de este número, y, sucesivamente, las restantes.

7.º A los que ocultaren su verda-

dero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio, mediante requerimiento legítimo, y a los que usaren o tuvieran documentos de identidad falsos u ocultaren los propios, se les impondrán las medidas siguientes, para que las cumplan todas sucesivamente:

a) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

b) Multa de 250 a 10.000 pesetas.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando la ocultación del nombre, el disimulo de la personalidad, el falseamiento del domicilio, el uso o tenencia de documentos de identidad falsos o la ocultación de los propios tuviesen por objeto enmascarar una actividad peligrosa o criminal, se impondrá, además de las anteriores medidas de seguridad y sin perjuicio de las penas que por delito específico le correspondan, el internamiento en Establecimiento de custodia.

8.º A los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por los síntomas peligrosos que define el apartado 10 del artículo 2.º de la presente Ley, se les impondrán las siguientes medidas, para su cumplimiento sucesivo:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o en un Establecimiento de custodia, a elección del Tribunal.

b) Prohibición de residir en un lugar o territorio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

9.º Los extranjeros peligrosos serán expulsados del territorio nacional, y cuando quebrantaren la orden de expulsión, serán internados en un Establecimiento de custodia por un año.

Artículo 7.º Los reiterantes, reincidentes y delincuentes peligrosos, serán internados en un Establecimiento de custodia después de cumplir la pena que les fuere impuesta por sentencia judicial.

Las medidas de seguridad que los Tribunales impongan, a tenor de lo prevenido en este artículo y el 3.º de la presente Ley, habrán de cumplirse por el reo inmediatamente después de extinguir las penas aplicadas por el delito o delitos sancionados. Por ningún motivo se concederán los beneficios de la condena condicional y de la libertad provisional cuando se hubiere declarado el estado peligroso del culpable y en tanto no se revoque totalmente la medida de seguridad impuesta, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 8.º El quebrantamiento de la obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado, de la prohibición de vivir en un sitio o territorio y de la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor.

## TITULO SEGUNDO

### Procedimiento

Artículo 9.º Cuando un Tribunal dicte sentencia por delito contra un reincidente o reiterante en el que sea presumible la habitualidad criminal o contra un reo que estime peligroso, aplicará de oficio la medida o medidas de seguridad correspondientes, haciéndolas constar en fallo separado.

Cuando el estado de peligrosidad haya de ser declarado por consecuencia de la comisión de un delito, en cualquiera de los casos que previene el artículo 3.º de esta Ley, los Tribunales cuidarán de considerar el hecho, los antecedentes penales del reo, los motivos del acto ejecutado y las

circunstancias modificativas y cualificativas del delito.

Podrán estimarse también como síntomas de peligrosidad los hechos reguladores de actividad antisocial, aunque no estuvieren sancionados como delictivos en el momento de su ejecución.

Los hechos que no constituyan delito por inidoneidad del medio, inexistencia del objeto, no aceptación de mandato o desistimiento de la acción emprendida, podrán ser asimismo susceptibles de examen y consideración a los efectos de declarar el estado peligroso y la consiguiente aplicación de las medidas de seguridad, aunque en razón a ellos se hubiese dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

En los juicios criminales vistos ante el Tribunal del Jurado, la declaración del estado de peligrosidad y correspondiente imposición de las medidas asegurativas es de la exclusiva competencia de los Jueces de derecho.

Artículo 10. Serán competentes para declarar el estado peligroso de los sujetos comprendidos en el artículo 2.º de esta Ley y para aplicar las respectivas medidas de seguridad, los actuales Jueces de Instrucción o los que especialmente sean designados para estas funciones.

Artículo 11. La competencia no se atribuye por razón del lugar, sino por la presentación de denuncias de las Autoridades. Se exceptúa el caso de denuncia presentada por los particulares, para cuyo conocimiento será competente el Juez del lugar en donde se suponga que el denunciado ejerce sus actividades reputadas peligrosas.

Artículo 12. Recibida la denuncia, el Juez oír al presunto peligroso sobre los hechos que la motiven, sobre su identidad personal, estado, profesión, antecedentes y manera de vivir durante los cinco años anteriores, consignándose circunstanciadamente las respuestas que diere y reclamará los informes y antecedentes de conducta.

Si dejase de comparecer sin probar justa causa será declarado rebelde y se decretará su prisión provisional.

También podrá decretarse su detención si no pudiese ser citado o si careciese de residencia habitual.

En estos casos, así como en todos aquellos que revelen un estado de inminente peligrosidad, el Juez podrá decretar la prisión preventiva.

Todas estas diligencias, en las que será parte el Ministerio fiscal desde su iniciación, habrán de ser practicadas en el término de diez días.

Cuando se siga el procedimiento ante un Juzgado de Instrucción criminal de distrito que no radique en capital de provincia, el Juez participará por telégrafo su incoación al Presidente y al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva, dentro de las veinticuatro horas después de la admisión de la denuncia o de la apertura de oficio, con exposición precisa del asunto.

El Fiscal notificado podrá intervenir personalmente o por sus auxiliares delegados, así como también mediante escritos.

En ningún caso se paralizará el procedimiento, aunque no actúe el Ministerio público, y el Juez practicará de oficio las diligencias necesarias dentro de los plazos previstos, hasta que se termine el expediente por resolución motivada.

Artículo 13. Recibidos los antecedentes e informes reclamados y aquellos que la Policía facilite de oficio y practicadas las demás comprobacio-

nes que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, estime procedentes, se dará vista de todo lo actuado al presunto peligroso, quien podrá, dentro del término de cinco días, proponer las pruebas que estime conducentes a su descargo y que sean pertinentes.

Desde este momento procesal el peligroso podrá hacer designación de Procurador que lo represente y Letrado que lo defienda o pedir al Juez que los nombre de oficio.

El Ministerio fiscal, dentro de este segundo plazo, podrá proponer las pruebas complementarias determinadas por las excusatorias del imputado.

También el Juez puede acordarlas de oficio.

Las pruebas admisibles sólo podrán tener por objeto:

Primero. La demostración de que el denunciado ha vivido, durante los cinco años anteriores, de un trabajo o medio de subsistencia legítimo.

Segundo. La inexactitud de los hechos que consten en el expediente y la fecha de los testigos que la hayan aducido.

Artículo 14. El Juez, practicadas las pruebas, oír al Ministerio fiscal y al presunto peligroso en un plazo improrrogable de diez días comunes, durante el cual producirán por escrito las alegaciones procedentes, que se unirán al expediente.

Si ambas partes o cualquiera de ellas dejare de utilizar este trámite, se le tendrá por decaído en su derecho y el expediente seguirá el curso debido.

Transcurrido dicho término y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará resolución en forma de sentencia, en la cual, después de consignar los hechos probados, definirá la categoría peligrosa del sujeto y la medida o medidas de seguridad que le sean aplicables, o en la que declare no haber lugar a ellas por falta de condiciones determinantes del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia.

La resolución del Juez se notificará al declarado peligroso y al Ministerio fiscal al siguiente día de dictada.

Nadie podrá ser parte en esta clase de procedimientos, ni el mismo denunciante.

Cuando se rechace la denuncia por infundada, podrá el Tribunal ordenar se proceda de oficio o a instancia del supuesto peligroso contra el particular que la hubiere presentado, caso de ser aquella constitutiva de delito.

Artículo 15. Contra la resolución final del Juez sólo procederá recurso de apelación ante la Audiencia provincial correspondiente o ante las Salas que al efecto se designen.

El recurso podrá ser ejercitado por el Ministerio fiscal o por el interesado y en el plazo de tres días, a contar desde la notificación.

El Juez emplazará a las partes para que comparezcan en el Tribunal Superior dentro del quinto día.

Artículo 16. Las partes podrán proponer al Tribunal y éste decretar, si lo estima pertinente, que se reitere ante el mismo el examen de alguno de los testigos y la ampliación de las diligencias practicadas por el Juez.

La Sala, además, podrá decretar de oficio las diligencias que estime procedentes y nueva audiencia del peligroso ante el Tribunal.

Las diligencias acordadas se practicarán con o sin intervención de las partes, según el Tribunal determine.

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

Todas estas diligencias se actuarán en el término de diez días, y dentro de los cinco siguientes se celebrará

vista oral, a puerta cerrada, con o sin la presencia del interesado, si éste renunciare a ello o por cualquiera otra causa dejare de asistir.

La resolución, en forma de sentencia, se dictará dentro de tercero día, y contra ella no procederá recurso alguno, salvo el juicio de revisión para la confirmación, revocación, transformación o cese de todas o algunas de las medidas de seguridad, a tenor del procedimiento que establecen los artículos siguientes:

La ejecución de las medidas de seguridad corresponde al Tribunal que las hubiere decretado, y serán de aplicación las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal y demás complementarias sobre la ejecución de sentencias firmes, en todo lo que especialmente no se halle modificado por la presente Ley y Reglamento que para su debido cumplimiento se dicte.

Artículo 17. La revisión de los juicios de asignación asegurativa corresponde al Tribunal de apelación que hubiere decretado las medidas de seguridad. El Ministerio fiscal será siempre parte en esta clase de procedimientos de revisión.

Los Jefes o Directores de los Establecimientos de custodia, trabajo, colonias agrícolas, asilos de curación, así como las Autoridades y sus delegados especiales que tuviesen a su cargo las obligaciones correspondientes al tratamiento y vigilancia de los peligrosos, informarán periódicamente al Tribunal de mérito en los plazos y de la manera que dispongan los respectivos Reglamentos sobre los efectos de las medidas de seguridad en cada uno de los sujetos peligrosos sometidos a ellas.

El Tribunal podrá comprobar por sí mismo en la forma que considere más conveniente y eficaz, los resultados progresivos del tratamiento.

Mediante el juicio de revisión, corresponde al Tribunal revocar, confirmar, substituir o prolongar las medidas de seguridad que hubiere acordado.

La revisión tendrá lugar de oficio o a instancia de parte, pero nunca podrá iniciarse antes del año, a contar desde que hubieren comenzado a cumplirse aquéllas.

Cuando el límite de la medida no exceda de un año, el Tribunal, de oficio, examinará, tres meses antes del vencimiento del término, los antecedentes de cada expediente particular para acordar, si procediere, la prórroga de la misma, que en ningún caso podrá exceder del límite máximo legalmente prevenido.

Una instancia de revisión no será admitida a exámen, ni se iniciará de oficio en tanto no transcurra un año desde la deliberación precedente.

La acción de revisión corresponde al Ministerio fiscal y al presunto peligroso o sus representantes legales.

La resolución que recaiga en estos incidentes de ejecución adoptará la forma de un auto motivado, que se notificará a las partes.

Todas las medidas de seguridad, de tracto continuo, que a tenor del artículo 6.º de esta Ley correspondan a cada tipo de peligrosidad y hayan de cumplirse sucesivamente, son susceptibles de ser revisadas dentro de su respectivo período de duración según las reglas y plazos que el presente artículo establece.

Los sujetos peligrosos sometidos a vigilancia de la Autoridad, estarán obligados a cumplir las disposiciones que los delegados adopten en uso de sus atribuciones tutelares.

Si las desobedeciesen reiteradamen-

te o demostraren con sus actos la ineficacia de la medida, el Tribunal la revisará y podrá sustituirla por la de internamiento en cualquiera de sus modalidades. En este caso, el tiempo transcurrido en la sumisión a la vigilancia de los delegados, no se computará en el de la duración de la medida transformada.

La misma norma regirá cuando se quebrantare la prohibición de residir en determinado lugar o territorio, o se hiciera falsa declaración de domicilio.

Artículo 18. El sujeto a medidas de seguridad podrá recurrir ante el Juez de Instrucción de su residencia de todo exceso o abuso que respecto del mismo se cometiese en la ejecución de la medida acordada.

El Juez podrá, previo informe de la Autoridad encargada de cumplimentarla, y oído el Fiscal, acordar las disposiciones oportunas para corregirlos, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que procedan; a cuyo fin se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad superior, y si resultase la existencia de delito, se procederá a la instrucción del correspondiente sumario.

Artículo 19. Las medidas de seguridad prescribirán:

a) A los diez años, si se trata de internamiento en Establecimiento de custodia, de trabajo o en colonias agrícolas.

b) A los cinco años, si se trata de internamiento en Asilos curativos de templanza para bebedores y toxicómanos, o de sumisión a la vigilancia de delegados.

c) A los tres años, en cualquier otro caso.

El término de prescripción comienza a contarse desde el día en que quedó firme la resolución que se impuso o desde aquél en que se hubiere interrumpido irregularmente la ejecución de la medida.

Si ésta fuere consecutiva de una pena, se computará el término desde la extinción de la condena.

Antes de expirar el término de prescripción puede acordar el Tribunal, ya de oficio o a instancia del Ministerio fiscal o de parte legítima, una nueva medida que sustituya a la incumplida.

En todo caso, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, quedan interrumpidos si el peligroso fuese condenado por razón de delito.

La amnistía, el indulto o el perdón de la parte ofendida no afectarán al cumplimiento o extinción de las medidas de seguridad, salvo que la ley en que la amnistía se concede dispusiere especialmente lo contrario.

Artículo 20. Se establecerá en el Ministerio de Justicia, en las capitales de Audiencia territorial y en la Dirección general de Seguridad y Centros que ésta designe, los registros especiales que sean necesarios con arreglo al Reglamento que se dicte.

Artículo 21. Los Ministerios de Justicia y Gobernación quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA  
«Gaceta» del 5 de Agosto de 1933.)

## Diputación Provincial de Córdoba

### SECRETARIA

#### NEGOCIADO DE FOMENTO

Núm. 3.509

#### ANUNCIO

La Comisión gestora de esta Excelentísima Diputación, en 31 del pasado mes, acordó aprobar un proyecto de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 inclusive del camino vecinal «de Montemayor a su estación», cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 17.049'90 pesetas; y que la ejecución de las obras dichas se contraten en pública subasta con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, aplicable a las Diputaciones por lo que se dispone en el decreto de 8 de Septiembre del pasado año de 1932, para que en el término de 5 días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas; advirtiéndose que transcurrido el indicado plazo no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 3 de Agosto de 1933.—El Presidente accidental, PABLO TROYANO.

—:—

Núm. 3.510

La Comisión gestora de esta Excelentísima Diputación, en 31 del pasado mes, acordó aprobar un proyecto de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 7 del camino vecinal «de Iznajar a Lagunillas por el Higueral», cuyo presupuesto de contrata asciende a la suma de 43.395'23 pesetas; y que la ejecución de las obras dichas se contraten en subasta pública con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, aplicable a las Diputaciones por lo que se dispone en el decreto de 8 de Septiembre de 1932 para que en el término de 5 días hábiles, contados al en que aparezca este anuncio puedan formularse las reclamaciones que consideren oportunas, advirtiéndose que transcurrido el plazo indicado no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 3 de Agosto de 1933.—El Presidente accidental, PABLO TROYANO.

## Audiencia Provincial

DE

Córdoba

Núm. 3.319

(Continuación)

Resultando: Que a los folios 80, 81, 82 y 84 del expediente aparecen las siguientes certificaciones: D. Ma-

siguientes certificaciones: don Manuel Leal Toledo, Secretario del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad Certifico: Que en el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento Pleno aparece una celebrada el día veintuno del corriente mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro y entre otros particulares contiene el que copiado a la letra dice así: enseguida por el Sr. Presidente se expuso: que para dar cumplimiento al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de diez y seis de Septiembre último y a fin de revestir con todas solemnidades y garantías el acta de la notificación del mismo al ex-Depositario municipal don Luis Alcalá Zamora y Aguilera el día diez y ocho del corriente mes y a virtud de la oportuna citación, compareció dicho señor en el despacho del señor Delegado Gubernativo y hallándose presente la citada Autoridad el Notario de esta ciudad don Luis Casanueva Usera, requerido al efecto por la Alcaldía para dar fé de la diligencia a practicar y el que habla en calidad de Alcalde acompañado del Secretario de la Corporación por este último a presencia de todos los señores, dió lectura íntegra a a certificación del acta de la sesión capitular de referencia para que le sirviera de notificación en forma al mismo indicado don Luis Alcalá Zamora y Aguilera el cual después de quedar enterado manifestó: Que no aceptaba nada de cuanto aparecía acordado por el Ayuntamiento toda vez que tenía entablado un recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos de este acerca del expediente de responsabilidad que se le sigue por cuya razón se negaba en absoluto a admitir cantidad alguna de las que se le han librado, a pesar, de habersele recordado por el señor Delegado Gubernativo que la cantidad de diez mil ochocientos setenta y seis pesetas con dieciséis céntimos que se le libran obedece al tácito convenio que se consumó en el mismo local de la Delegación ante el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia cuando se dignó honrarnos con su visita a esta población los días dos, tres y cuatro de Julio último y todo ello aparece consignado en el acta notarial, cuyo testimonio literal presenta en este acto. Que dada la ciega actitud de exagerada intransigencia en que se ha coacodado el señor Alcalá-Zamora y Aguilera hasta llegar a conspirar contra sus propios intereses obliga a este Ayuntamiento a deponer todo procedimiento compasivo y de templanza si se tiene en cuenta que se hace imposible intervenir en los libros de Contabilidad los libramientos extendidos por las diez mil novecientas cincuenta y seis pesetas con diez céntimos que es la cantidad que se acreditaba para saldar con exceso el importe total de sus descubiertos por ocultación de fondos durante su actuación como Depositario municipal. Asimismo pone en conocimiento de la Corporación que con fecha diez y ocho ordenó el ingreso definitivo en la Caja municipal de las veintisiete mil quinientas setenta y dos pesetas que a cuenta de las treinta y ocho mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas con diez céntimos entregó el ex-Depositario don Luis Alcalá Zamora y Aguilera por conducto de don Carlos Aguilera Jiménez y don Enrique Pérez Luque y como consecuencia la intervención de los respectivos cargamentos en los libros de Depositario y Contaduría en cumplimiento a la orden del Sr. Delegado Gubernativo

que copiada a la letra dice así: Hay un membrete que dice: Delegación Gubernativa del partido de Priego de Córdoba, registro número doscientos cincuenta y siete. Vista la negativa expuesta ante mi presencia hoy por el ex-Depositario de este Ayuntamiento don Luis Alcalá Zamora al ser requerido por V. para que suscribiera los libramientos relativos a pagos efectuados durante la gestión de aquél en cantidad de diez mil novecientas cincuenta y seis pesetas con diez céntimos, cuyos justificantes acordó la Comisión municipal, en sesión de diez y seis de Septiembre próximo pasado aprobar por considerar reúnen los necesarios requisitos legales cumpliendo además lo autorizado por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia el tres de Julio último al procederse por dicho señor Alcalá Zamora y por mano de don Carlos Aguilera y don Enrique Pérez, ex-Alcaldes a efectuar en dicho día el reintegro a los fondos municipales de la cantidad de veintisiete mil quinientas sesenta y dos pesetas que unidas al importe de aquellos justificantes de pagos cuya compensación como efectivo fué acordada oportunamente suman pesetas treinta y ocho mil quinientas diez y ocho con diez céntimos, cantidad que rebasa levemente el importe de los ingresos recibidos por dicho funcionario del Recaudador municipal de Arbitrios y repartimientos por dichos conceptos y varios años y de los cuales no obstante haber firmado los documentos de cargos respectivos dejó de ingresar su importe en Caja, extremos todos que han quedado probados documentalmente en el oportuno expediente de reintegro incoado al efecto; esta Delegación Gubernativa como consecuencia de lo expuesto se considera en el deber de ordenar a esa Alcaldía que debe sin más dilaciones proceder a formalizar el ingreso en Caja de la cantidad de veintisiete mil quinientas sesenta y dos pesetas, expresada anteriormente depositada en la misma según resguardo provisional expedido hasta su ingreso definitivo, una vez que fueran examinados con el detenimiento necesario los documentos acreditativos de los pagos efectuados por dicho Depositario que ahora se niega a suscribir dando cuenta de todo a la superioridad para la resolución que proceda.—Dios guarde a V. muchos años.—Priego diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—El Delegado Gubernativo, Rafael Padilla.—Sr. Alcalde de esta ciudad.—Enterados los señores Concejales de las manifestaciones hechas por el señor Presidente y reconociendo muy acertado el procedimiento empleado para llevar a efecto la notificación del acuerdo capitular del día diez y seis de Septiembre anterior después de la debida discusión por unanimidad acordaron: que toda vez que el señor Delegado Gubernativo como igualmente el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia han tomado parte activa en el asunto que dió origen a que por el señor Alcalde se librasen a favor del repetido ex-Depositario don Luis Alcalá Zamora y Aguilera las diez mil novecientas cincuenta y seis pesetas diez céntimos como saldo del descubierto que resulte a favor del Municipio según expediente que se encuentra en tramitación; que quede en suspenso la intervención de los libramientos extendidos por las diez mil novecientas cincuenta y seis pesetas con diez

mente legalizadas con la firma del interesado o que por las expresadas autoridades superiores se indique en su caso el procedimiento que convenga emplear para dar término a éste asunto que reviste caracteres de interinidad.

Del mismo modo se acordó por unanimidad aprobar la orden de la Alcaldía mandando ingresar definitivamente en la Caja municipal la suma de veintisiete mil quinientas sesenta y dos pesetas entregadas por el ex-Depositario municipal don Luis Alcalá Zamora y Aguilera el día diez y ocho de Septiembre pasado por conducto de don Carlos Aguilera Jiménez y don Enrique Pérez Luque y la intervención de los respectivos cargadores de los libros de Depositaria y Contaduría por cuanto además que dicha resolución obedece al mandato expreso del señor Delegado Gubernativo de este partido. También se acordó por unanimidad que dada la negativa del señor Alcalá Zamora y Aguilera a aceptar ninguna clase de documentos incluso las cartas de pago representativas de las veintisiete mil quinientas sesenta y dos pesetas que tiene satisfechas que estas quedan en poder del Depositario en cantidad de depósito y a disposición de dicho interesado. Acto seguido por el expresado Presidente se dió cuenta de una comunicación de la Audiencia provincial de Córdoba fecha 10 de actual en la que participa a esta Alcaldía que iniciado el recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial por don Luis Alcalá Zamora por medio del Licenciado don José Fernández Jiménez contra el acuerdo de la Comisión municipal de este Ayuntamiento fecha doce de Junio último confirmado con otro de tres de Julio siguiente en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la Ley que regu a este procedimiento interesa se le remita el expediente administrativo de su razón con inclusión de todos los escritos presentados por el referido señor Alcalá Zamora, recibos acompañados por el mismo o por los Alcaldes a cuyas órdenes sirviera como Depositario de fondos municipales, ingresos en metálico hechos por tales Alcaldes y decisiones adoptadas sobre liquidaciones de cuentas y responsabilidades del periodo en que el recurrente ejerció su ya expresado cargo.

Leida que fué la comunicación de referencia y enterados los señores Concejales del contenido de la misma enteramente conformes con las manifestaciones del señor Presidente y después de detenida discusión por unanimidad acordaron: Que antes de dar el más exacto cumplimiento a la comunicación del señor Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba y sobre todo para que la Secretaría municipal pueda quedar a la debida constancia de todo el papel entregado por el Depositario don Luis Alcalá Zamora y Aguilera se hace preciso hacer un estado o relación de todos ellos con el necesario detalle y minuciosidad y al mismo tiempo un prolijo examen de todos y cada uno de los recibos que resultan con expresión de los reparos que tuvieren y para llevar a la práctica dicha operación se designa una Comisión especial compuesta de los señores Alcalde don José J. Valverde Castilla, el primer Teniente don Antonio Calvo Lozano, el tercer Teniente don Juan Fernández Gómez y el Concejal don Arcadio Ceballos Hoyo, los cuales emitieron e

oportuno dictamen dando cuenta del mismo al Ayuntamiento para en definitiva acordar lo que proceda: Certifico que en el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento pleno aparece una celebrada el día veinticuatro del mes actual y entre otros particulares aparece el que copiado a la letra dice así: "Acto seguido por el Presidente se expuso: Que la Comisión especial designada en la sesión del día veintiuno del presente mes para el examen, facturación y repasos que puedan tener cada uno de los recibos presentados en estas Oficinas por el ex-Depositario municipal D. Luis Alcalá Zamora y Aguilera, ha dado por concluso sus trabajos habiendo confeccionado una minuciosa y detallada factura de todos los recibos de referencia y al mismo tiempo informada con arreglo al resultado obtenido y con estricta sujeción a los preceptos legales establecidos. Leida que fué la indicada factura con los informes emitidos por la Comisión especial que figura en el cuerpo de la misma al lado de su respectivo recibo cuyo número asciende a la fabulosa cantidad de ochocientos cuarenta y nueve debidamente detalladas resulta que la prolija labor realizada en la confección del citado documento tanto en su parte material como técnica revela una firme voluntad y la inquebrantable decisión de los señores de la Comisión de ajustar su procedimiento a la más severa imparcialidad desplegando un celo desmedido en el examen y estudio del papel facturado, con exacto conocimiento de los principios fundamentales de contabilidad municipal y de derecho perfectamente aplicados en el presente caso en armonía con jurisprudencia del Tribunal Supremo y demás disposiciones complementarias, los señores Concejales después de detenida discusión, por unanimidad acordaron:

Primero. Aprobar en todas sus partes la factura de los ochocientos cuarenta y nueve recibos presentados por don Luis Alcalá Zamora hechas por la Comisión especial designada al efecto, así como el informe remitido por la misma que figura al margen de cada uno, acerca del valor legal o ilegal que representa.

Segundo. Conceder un voto de gracia a las señores Alcalde don José J. Valverde Castilla, primer Teniente don Antonio Calvo Lozano, tercer Teniente don Juan Fernández Gómez y Concejal don Arcadio Ceballos Hoyo, que integran la Comisión especial de referencia y muy expresivo para el Ponente y Presidente de la misma el señor Alcalde don José J. Valverde Castilla que merece el mayor de los elogios y la más elevada distinción por parte de la Corporación municipal por el penoso trabajo que ha sabido llevar a su término aplicando un celo y actividad sumamente envidiables dentro de la mayor equidad y con un alto espíritu de justicia que no solo les honra a los mismos sino también a todo el Cuerpo Capitular a cuyo seno pertenecen.

Tercero. Que todos los recibos facturados sean rubricados al respaldo con la media firma del señor Alcalde don José J. Valverde Castilla para que personalmente haga entrega de los recibos facturados y de las referidas facturas duplicadas en la Audiencia provincial de Córdoba y en la Secretaría que corresponde recogiendo una de las debidamente autorizadas por el funcionario que lo

reciba estampando en ella el sello oficial.

Quinto. Que por el señor Alcalde de se le de el más exacto cumplimiento a los demás extremos que abraza la comunicación del Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba fecha diez de corriente mes designándose al Secretario de este Ayuntamiento don Manuel Leal Toledo, para que personalmente haga entrega en el citado Tribunal Provincial del expediente original que en dicha comunicación se interesa y cuantos documentos que por razón de esta se deban expedir recogiendo el oportuno recibo autorizado por el funcionario encargado y sellado con el oficial.

Resultando: Que por la representación debidamente constituida de don Luis Alcalá-Zamora y Aguilera mediante escrito de seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro se inició en nombre del mismo recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de la jurisdicción en Córdoba contra el precitado acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de Priego de doce de Junio de dicho año; recurso que se tuvo por interpuesto; y reclamado el expediente en treinta y uno de aquel mismo mes de Octubre compareció en la Secretaría de la Audiencia de Córdoba D. Tomás Valverde, Alcalde Presidente de la ciudad de Priego de Córdoba y presenta dividido en 3 carpetas los recibos cartas de pagos formados con estos y demás documentos que en la relación que así mismo hace entrega exceptuando los marcados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y once del folio 4; 62 del folio trece. Asimismo se hace entrega de una instancia suscrita por don Luis Alcalá Zamora y dirigida a la Comisión permanente de Priego en Abril de mil novecientos veinticuatro; dos facturas números uno y dos, suscritas por el mismo y diez y siete libramientos interinos suscritos todos por el Contador don Rafael Valverde.

Resultando. Que a su tiempo formulizó el recurrente la demanda en la que previa exposición de los hechos ya relacionados en los anteriores Resultandos invocó como fundamentos de derecho los que estimó pertinentes en orden a las peticiones de la súplica concretándola en los términos de que con la condena en costas para la Corporación municipal se declarase:

Primero. Que ésta no tenía competencia para dictar los acuerdos recurridos.

Segundo. Que es nulo todo lo actuado debiendo reponerse al estado de audiencia del recurrente para que siempre después de resuelta ejecutoriamente la responsabilidad incompatible exigida antes al Recaudador don Manuel Adame pueda el recurrente conociendo los cargos puntualizados que a cada uno de sus justificantes dirijan, presentar descargo a fin de que se practique la liquidación definitiva que tiene solicitada, y

Tercero. Que no es responsable el recurrente de las supuestas faltas omisiones o deficiencias administrativas, base de los acuerdos recurridos; solicitando por un otrosí el recibimiento a prueba.

Resultando: Que emplazado el Fiscal contestó a la demanda a base de los mismos hechos ya expuestos e invocando los fundamentos legales que entendió aplicables, formuló la súplica de que fuese desestimada la

demanda confirmando en todas sus partes la resolución impugnada.

Resultando: Que personado en el pleito el Ayuntamiento de Priego como coadyuvante evacuó el traslado de contestación a la demanda y luego de consignar los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, concluyó porque se declarase la incompetencia del Tribunal para conocer del asunto, primero por haber consentido el recurrente de modo expreso el acuerdo municipal que ha motivado el recurso y segundo: porque separado de su cargo el señor Alcalá Zamora desde el trece de Diciembre de mil novecientos veintitrés, sus reclamaciones al Ayuntamiento de Priego solo pueden tener carácter civil; y si así no se estimase, absolver de la demanda a dicho Ayuntamiento declarando firmes los acuerdos recurridos y válido todo lo tramitado.

Resultando: Que denegada la práctica de la prueba solicitada por el actor y firme esta resolución, se celebró la vista y el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Córdoba en catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco dictó la sentencia con el siguiente pronunciamiento:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos competente a este Tribunal para conocer de esta demanda desestimando la excepción formulada por el coadyuvante y que debemos declarar y declaramos no haber lugar a admitir la demanda interpuesta por don Luis Alcalá Zamora sobre nulidad de acuerdo que le hace responsable el pago de treinta y ocho mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas diez y seis céntimos, absoviendo de ella a la Administración y confirmando dichos acuerdos de doce de Junio y tres de Julio de mil novecientos veinticuatro, tomados por la Comisión permanente del Ayuntamiento de Priego que confirmamos en todas sus partes sin expresa condena de costas; y pudiendo derivarse responsabilidades de orden penal de los hechos que han dado origen a este pleito por quebrantamiento de depósito, luego que sea firme esta sentencia, dése cuenta para acordar lo precedente.

Resultando: Que apelada esta sentencia por la representación de la parte recurrente, se admitió el recurso en ambos efectos y remitidos los autos a este Tribunal previo los oportunos mandamientos se sustanció la apelación conforme a la Ley dictándose la sentencia de veintidos de Diciembre de mil novecientos veintisiete cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos:

Primero. La competencia de esta Jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta y la del Ayuntamiento que dictó el acuerdo recurrido para adoptarle, si bien con la limitación que después se dirá; desestimando las excepciones en contrario formuladas por las partes contendientes.

Segundo. Que debemos declarar válido y subsistente el acuerdo recurrido de doce de Junio de mil novecientos veinticuatro, solo en cuanto afirma la existencia de un alcance o descubierto en la Caja del Ayuntamiento de Priego a reserva y sin perjuicio del expediente que deberá instruirse en forma aportándose al mismo todos los elementos de juicio que sean precisos al efecto de comprobar la existencia real y la cantidad efecti-

tiva de este alcance o descubierto al cesar en el cargo de Depositario el recurrente don Luis Alcalá Zamora y Aguilera, así como también para determinar las responsabilidades de todo orden que de ese alcance o descubierto pudieran derivarse, no solo contra el ex-Depositario sino que también contra tercera persona; y

Tercero. Que respecto de las diligencias practicadas con posterioridad al acuerdo recurrido de doce de Junio de mil novecientos veinticuatro no está la Sala en el caso de declarar si son o no nulos porque no constituyen por sí expediente, y la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo no alcanza a conocer los hechos posteriores a la resolución impugnada. Que en cuanto la sentencia apelada que dictó el Tribunal provincial de Córdoba el catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco sea conforme con esta la confirmamos; y en cuanto no la revocamos.

Resultando: Que solicitada por la parte coadyuvante aclaración del segundo pronunciamiento del fallo transcrito por entender que existía contradicción u oposición en sus términos, la Sala por auto de cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho, considerando que al confirmar en el segundo pronunciamiento del fallo, el acuerdo recurrido de doce de Junio de mil novecientos veinticuatro, en cuanto afirma la existencia de un alcance o descubierto en la Caja municipal y a reserva y sin perjuicio del expediente que deberá instruirse en forma, aportándose al mismo todos los elementos de juicio que sean precisos al efecto de comprobar la existencia real en la cuantía efectiva de ese alcance o descubierto al cesar en el cargo de Depositario don Luis Alcalá Zamora y Aguilera; así como también para determinar las responsabilidades de todo orden que de ese alcance o descubierto pudieran derivarse, no solo contra el ex-Depositario cuantadante sino que también contra terceras personas; bien claramente expresa y determina esta Sala que supedita y subordina dichas declaraciones al expediente que deberá instruirse; por lo que no puede decirse que haya ni oscuridad ni oposición o contradicción de conceptos en el segundo pronunciamiento del fallo; y así debió entenderlo el Fiscal a nombre de la Administración a quien representa, cuando no solicitó aclaración alguna del mismo; y declaró no haber lugar a la aclaración interesada de la dicha sentencia y estar a lo declarado y resuelto en la misma.

(Continuará)

### Estación Pecuaria Regional de Córdoba

Núm. 3.503

#### SUBASTA

El día veintitrés del actual a las dieciocho horas, tendrá lugar en esta Estación Pecuaria, la venta en subasta pública de un lote de veinte cabras; uno de veinte ovejas y otro de seis cerdas y un verraco castrado.

El pliego de condiciones, puede verse en las oficinas de la expresada Estación, todos los días laborables, como igualmente el ganado.

Córdoba cinco de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Administrador, Santos González Conde.—Visto bueno: El Director, Rafael Castejón.

## Delegación de Hacienda

DE LA

### Provincia de Córdoba

Núm. 3.478

#### ANUNCIO

En la «Gaceta de Madrid» del día 2 del actual se publica el anuncio para la provisión por concurso de los cargos de Recaudadores de la Hacienda vacantes en las zonas de La Capital, Bermillo de Sayago, Benavente, Villalpando, Alcañices, Fuente-sauce, Puebla de Sanabria y Toro de la provincia de Zamora.

Lo que se hace saber por medio del presente para general conocimiento manifestándose además que con arreglo a lo dispuesto en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 29 del mismo mes) se admitirán en esta Delegación de Hacienda las instancias que en solicitud de dichos cargos se presenten hasta el día 25 del corriente en que expira el plazo concedido para ello.

Córdoba 5 de Agosto de 1933.—El Delegado de Hacienda, Enrique C. Barrera.

## Tesorería de Hacienda

DE LA

### Provincia de Córdoba

Núm. 3.479

En virtud de las facultades que le concede el vigente Estatuto de Recaudación a las Compañías Arrendatarias de Contribuciones se ha servido nombrar la de esta provincia Auxiliar de la zona de Rute a don Ricardo Casas Muñoz.

Lo que se hace público por el presente anuncio a los efectos de lo prevenido en el artículo 33 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Córdoba 6 de Agosto de 1933.—El Tesorero de Hacienda P. S., Angel Garrido.

## Delegación Provincial de Trabajo

### DE CORDOBA

Núm. 3.511

Don Eugenio Ruano Fernández, Delegado provincial del Trabajo de Córdoba.

Hago saber: Que por orden Ministerial de fecha 3 de Agosto, publicada en la Gaceta del 4, se ha dispuesto la constitución de una Sección de Manufactura y estuchado de azúcar; dentro del Jurado Mixto de Industrias de la Alimentación, la cual habrá de estar integrada por dos vocales efectivos y dos vocales suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuida al Organismo de que forma parte.

Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán de-

recho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta orden en la «Gaceta de Madrid».

Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que se hace saber para conocimiento de las entidades interesadas.

Córdoba 8 de Agosto de 1933.—El Delegado provincial, E. Ruano.

Núm. 3.512

Hago saber: Que por Orden Ministerial de 17 de Julio de 1933, publicada en la «Gaceta» del 3 de Agosto, se ha dispuesto la constitución de un Jurado Mixto de Industria Textil, el cual habrá de estar integrado por seis vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscritos a efectos administrativos a la Agrupación de Jurados Mixtos de Transportes, Comercio en general, Agua, Gas y Electricidad.

Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid».

Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que se hace saber para conocimiento de las entidades interesadas.

Córdoba 8 de Agosto de 1933.—El Delegado provincial, E. Ruano.

## Ayuntamientos

BAENA

Núm. 3.516

En ejecución a lo acordado se anuncia subasta pública para contratar por este medio, la ejecución del proyecto de acerados y pavimentación con hormigón continuo del primer trozo de la calle Ruiz Frías, comprendido entre las de Barras de Oro y Fermín Galán, cuyo acto habrá de celebrarse ante mi autoridad en el despacho de esta Alcaldía, a las doce horas del día siguiente hábil al en que expire el plazo de veinte laborables a contar desde el posterior al en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con asistencia del Interventor de subastas y el Secretario de la Corporación que autorizará el acto.

El tipo sobre que ha de versar la licitación será el de siete mil doscientas treinta y cuatro pesetas diez céntimos, admitiendo solamente las proposiciones que no excedan de susodicho tipo de subasta.

La fianza provisional para interesarse en el remate se fija en el cinco por ciento del tipo o sea en trescientas sesenta y una pesetas setenta céntimos.

El adjudicatario constituirá la fianza definitiva de setecientos veintitrés pesetas cuarenta y un céntimos, importe del diez por ciento de la cantidad señalada con motivo de subasta, dentro del término prevenido en el artículo dieciocho del Reglamento de contratación municipal.

El pago se verificará a la terminación de la obra cuyo plazo de duración será el de cuarenta días.

Terminada la obra se recibirá provisionalmente quedando la fianza afectada a la responsabilidad de la misma durante el plazo de tres meses en que se verificará la recepción definitiva.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que al final del presente se inserta y su entrega en pliegos cerrados se verificarán con todas las formalidades que determina el artículo catorce del Reglamento de contratación durante la media hora que en él se previene el día que haya de celebrarse la subasta.

El pliego de condiciones facultativas y económico administrativas proyecto y presupuesto a que ha de subordinarse la ejecución de la obra se encuentran de manifiesto a los licitadores a las horas de once a trece de todos los días laborables hasta el anterior al en que haya de verificarse el remate.

El adjudicatario abonará los anuncios, reintegros y demás gastos hasta la total formalización del contrato.

Anunciado el acuerdo de subasta por plazo de cinco días no se formularon en su contra reclamaciones.

Para el bastanteo de poderes se designa a cualquiera de los Letrados en ejercicio de esta población.

MODELO DE PROPOSICION

(Papel de clase sexta 4'50)

D..... con cédula personal de clase..... número..... expedida en..... domiciliado en..... manifiesta: Que enterado del anuncio proyecto y presupuesto y pliego de condiciones para proceder a las obras de acerados y pavimentación con hormigón continuo del primer trozo de la calle Ruiz Frías; comprendido entre las de Barras de Oro y Fermín Galán, se obliga y compromete a ejecutar las obras de referencia, subordinándose a lo dispuesto en el pliego de condiciones por la cantidad de..... (en letra); admitiendo o mejorando el tipo) adjuntando resguardo de haber constituido el depósito provisional y la cédula personal del proponente (en los casos a que se refiere la R. O. de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiocho se adjuntará el

certificado a que aquella hace mención) declarando que las remuneraciones mínimas de los obreros que se empleen en las obras serán las siguientes: .....

.....Baena, fecha y firma. Baena ocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, M. Pérez Morales.

JUZGADOS

MADRID

Núm. 3.522

En virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha por el señor Juez municipal e interino de primera Instancia número tres de esta capital, en autos que sigue el Banco Hipotecario de España, contra don Antonio Ligeró Molina, sobre secuestro y posesión interina de fincas hipotecadas en garantía de un préstamo de quince mil pesetas de capital, sus intereses y costas, se sacan a la venta en pública y segunda subasta las fincas hipotecadas en garantía de dicho préstamo, y que son las siguientes:

Una casa, situada en Puente Genil y su calle de los Santos, número veintitrés, que ocupa una superficie de doscientos treinta y nueve metros cuadrados, linda por la derecha entrando con otra finca de don Francisco Delgado, por la izquierda con otra de los sucesores de Lorenzo Heredia y por la espalda con molino de don Hipólito Quirós.

Otra casa también en Puente Genil y su dicha calle de los Santos señalada con el número veintiuno y linda por la derecha entrando con la de Estebán Molina, por la izquierda la de Ignacio Tenllado y por la espalda la de José Padilla. No consta del título su extensión superficial pero de medición reciente practicada resulta tener doscientos treinta y dos metros cuadrados.

Otra casa situada igualmente en Puente Genil, en la calle de los Santos señalada con el número cuarenta y siete, que linda por la derecha entrando con otra de Rafael Cáceres, por la izquierda la de Dolores Márquez y por la espalda la de Antonio José Velasco.

Para cuyo remate que tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños número uno, y en el de primera Instancia de Aguilar, se ha señalado el día veintinueve de Agosto próximo a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de dieciséis mil quinientas pesetas por la primera finca; la de tres mil pesetas por la segunda y la de tres mil por la tercera de dichas fincas; o sea con la rebaja de veinticinco por ciento del precio que sirvió de base para la primera subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de aquellas cantidades, y de-

biendo los licitadores para tomar parte en la subasta consignar previamente el diez por ciento sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes y la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Tercera. Los autos y los títulos suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, y que los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros y que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Firma ilegible.—El Secretario, P. Alonso.

LUCENA

Núm. 3.492

Don Manuel González Aguilar, Juez de primera Instancia interino de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos a instancia de don Manuel Ramírez Roca, de estos vecinos, representado por el Procurador don Bernardo Fernández Moreno, contra don Antonio Ortiz Repizo Cabrera y su esposa doña Joaquina Gómez Delgado, ambos de estos vecinos, sobre cobro de cantidad de pesetas, en cuyos autos, a solicitud de la parte actora, por providencia del día de hoy y por el término de veinte días, se sacan a pública subasta, para su venta, las fincas que se describen a continuación:

Fábrica molino aceitero, sita en el partido de Los Jarales, denominada San Joaquín, de este término, marcada con el número doscientos siete, con dos prensas, hidráulicas una y de volante la otra con su motor y útiles para su funcionamiento, con una superficie de mil setecientos doce metros cuadrados con inclusión en ella del terreno de desahogo, equivalente a media aranzada y quince estadales, tiene su fachada al Norte y linda por este punto cardinal, al Este y al Oeste con olivares de doña Carmen Gómez Delgado, al Sur con la casería de esta señora; valorada pericialmente en ocho mil pesetas.

Una parcela de olivar, al partido de la Laguna Amarga, de este término, con cabida de treinta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas y nueve decímetros cuadrados, equivalentes a una aranzada y quince estadales, conteniendo dentro de su perímetro una casería sin número, que mide ciento sesenta y ocho metros y linda la finca total al Este con otra que fué de don José Ruiz de Algar, al Sur más de don Antonio Díaz Ortiz, al Norte con fábrica aceitera de doña Joaquina Gómez Delgado y el camino de Jauja y al Oeste con olivar de doña Carmen Gómez Delgado; justipreciada en trescientas cincuenta pesetas.

Otra parcela de olivar en el partido de la Laguna Amarga, de este término, con cabida de noventa y tres áreas, noventa centiáreas y ochenta y tres decímetros, equivalentes a dos y media aranzadas que linda al Norte con el camino de Jauja, al Este con olivar de los sucesores de don Francisco Gómez Gómez y al Sur y Oeste con los de don Antonio Díaz; justipreciada en trescientas cincuenta pesetas.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el día cuatro de Septiembre próximo y hora de las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor fijado a las fincas de que se trata.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento indicado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor fijado a las fincas, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

No se han presentado los títulos de propiedad de las fincas en cuestión, pero si obra, unido a los autos, el certificado expedido por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, expresivo de las cargas que afectan a los inmuebles, con el que habrán de conformarse los licitadores sin derecho a otra exigencia de títulos, y que las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, destinándose el valor de los bienes al cumplimiento de la obligación exigida.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Dado en Lucena a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—M. González Aguilar.—El Secretario, M. Alvarez.

BELALCAZAR

Núm. 3.536

Don Cándido Viana Fernández, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de propietario.

Hago saber: Que en procedimiento de apremio en juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de don Francisco Fernández de la Mata, en nombre y representación de doña Lucía Romo Blanco, contra don Antonio Rodríguez Castellano, en reclamación de ciento sesenta y una pesetas cincuenta céntimos, he mandado sacar por tercera vez a pública subasta los bienes que le fueron embargados al deudor, que son:

Una casa, sita en calle Fray Juan de la Puebla, de esta población, marcada con el número veintidós, que linda por la derecha entrando con otra de Luis García Rodríguez, izquierda con la de Cándida Valdivia García y por la espalda con cercado de José Morillo Molera, con una extensión superficial de treinta y tres metros de longitud por nueve de ancho, que hacen cuadrados doscientos noventa y siete metros, habiéndose señalado para la subasta el día siete del venidero mes de Septiembre y hora de las once.

Esta subasta sale sin sujeción a tipo y el rematante tendrá que conformarse con el testimonio del auto que se dicte por carecer el inmueble de título.

Dado en Belalcázar a siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Cándido Viana.—P. S. M., Angel Orellana.